

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- resuelve reposición negación mandamiento de pago

Ejecutivo - 540013153001 2021 00006 00

Demandante- MILAGROS DEL VALLE NEGRON RANGEL

Demandado- CARLOS JOSÉ AWAD MARTINEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 05 de febrero del corriente año, por medio del cual este servidor se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Los fundamentos de inconformidad del señor apoderado, se pueden sintetizar así:

1.- Que los artículos 621 y 671 del Código de Comercio no hacen mención a la fecha de exigibilidad del título valor, el cual cumple con los requisitos allí establecidos y que su forma de vencimiento es "A LA VISTA".

2.- Enseña el contenido del artículo 673 del Código de Comercio que refiere las formas de vencimiento.

3.- Que cuando en el cuerpo de la letra no se expresó una fecha de vencimiento, lo que indica es que la letra es exigible en cualquier momento que se presente para el efecto, y, que en ese orden de ideas, la ausencia de la fecha de vencimiento no la vicia ni la invalida, ni le resta mérito ejecutivo y que sólo tiene el efecto de convertirla en un título a la vista, lo que deja al girado expuesto a que lo ejecuten en cualquier fecha.

4.- Que conforme al artículo 692 del Código de Comercio la letra a la vista podrá presentarse para su pago dentro el año siguiente a la fecha del título, pero este término podrá reducirse o ampliarse; que en el presente caso se presentó al demandado el 05 de julio de 2018 y este no quiso hacer el pago.

5.- Que conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, no le está permitido al juez intervenir en asuntos que corresponden a las partes, pues en lo concerniente a las formalidades del título estas se deben alegar mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento y no de oficio.

Solicita en consecuencia, se revoque la providencia y, se acceda a librar el mandamiento de pago; en caso contrario, se remita al superior en recurso de apelación. Trae a colación dos apartes jurisprudenciales sobre la presentación de los títulos valores a la vista.

Como quiera que no hay lugar a traslado del recurso, ha ingresado al despacho para decidirlo.

Consideraciones

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Frente al caso puesto a consideración, hemos de decir delantamente que, equivocado resulta el criterio del censor en cuanto a que de conformidad con el artículo 430, el juzgador no puede de oficio intervenir en lo relacionado con las formalidades del título, porque ello corresponde a las partes; por el contrario, dicho precepto legal faculta precisamente es al juzgador para verificar la calidad e idoneidad del mérito ejecutivo que preste el documento base del recaudo, para determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago que se solicita y, en cuanto a los requisitos formales, lo que el legislador impone es una limitante a las partes, en cuanto a que los requisitos formales que el juez haya inobservado, solo pueden alegarse a través del recurso de reposición, pero en parte alguna prohíbe al juez verificar su cumplimiento, pues resultaría contradictorio que en el inciso 1º se otorgue la potestad del juez y en el inciso 2º se la prohíba; lo que el legislador dispone en este precepto es que, el juez no puede reconocer o declarar los defectos formales del título ejecutivo al momento de proferir sentencia o, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cosa que es muy distinta.

Ahora bien, frente a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, reza el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”

Sobre este punto de derecho el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 6 de mayo de 1997, con ponencia del Magistrado EDGAR CARLOS SANABRIA MELO, dijo:

“...4. Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden- *nulla executio sine título*-, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha. 5. La obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, a *contrario sensu*, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se pueden deducir por razonamientos lógico jurídicos o como consecuencia de una interpretación personal indirecta; también debe ser clara, es decir, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y **finalmente exigible, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente, pues por regla general, la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo, ... 10.- Si como gráficamente lo anota el maestro PIERO CALAMANDREI, el título es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo, cuando quiera que se reclama una específica y determinada pretensión a cargo de la parte contraria por la vía ejecutiva, está el juzgador en el deber de investigar si reúne o no las exigencias legales...**”

En el auto aquí censurado, este servidor echó de menos el requisito de la exigibilidad de la obligación pretendida, por cuanto el título valor -letra de cambio-, base del recaudo en su contenido literal carece de la fecha de vencimiento del título, razón por la que se dispuso abstenerse de librar el mandamiento de pago.

De cara a esta decisión, la censura argumenta que, el requisito de exigibilidad sí existe porque el hecho de que no se haya plasmado en él su fecha de vencimiento se entiende que es pagadero a la vista.

Ciertamente el artículo 673 del Código de Comercio, consagra las formas de vencimiento de los títulos valores y, entre ellos, regula la modalidad "A LA VISTA", pero ello en criterio de este servidor, no puede ser producto de suposiciones o presunciones, sino que atendiendo la excepcional característica de los títulos valores denominada literalidad, cualquiera que sea la forma de vencimiento acordada por las partes, debe estar plasmada en el documento; es decir, si se acordó la modalidad a la vista, así debe expresarse en el título sin que haya lugar a acudir a interpretaciones o a documentos adicionales, pues ello desnaturalizaría la acción cambiaria que surge del título ejecutivo singular denominado en este evento, título valor.

No obstante, lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013 en el radicado 76111 22 13 000 2013 00206 01, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, traída a colación por el recurrente, señaló:

“Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, **entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo** por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contempla un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.”

En idéntico sentido el mismo alto tribunal, en sentencia STC4784-2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar, dijo:

“En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, **“ en lo que se refiere a la creación de `letras de cambio ‘ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados**, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.” (negrilla y subrayas fuera de texto).

Puestas así las cosas, siguiendo esta línea jurisprudencial, se considera que el criterio expuesto precedentemente por este servidor y que lo llevó a abstenerse de librar el mandamiento de pago, debe declinar frente al precedente jurisprudencial traído a colación, razón por la cual, ante tal posición de la Honorable Corte, estaríamos frente al yerro esbozado por el censor y, de consiguiente, habrá lugar a reponer la decisión impugnada.

No obstante lo anterior, se hace necesario inadmitir la demanda para que el actor aclare sus pretensiones, en la medida en que los intereses pretendidos no concuerdan con los hechos relacionados, por cuanto en estos se aduce que la letra de cambio no tiene fecha de vencimiento por cuanto su pago estaba supeditado a un retiro de fondos que tenía el aceptante en su cuenta bancaria y, que por tanto, le fue presentada la letra para su pago al demandado el 30 de abril de 2018; luego, en el hecho cuarto dice que, después del 30 de abril de 2018 se le ha requerido en varias oportunidades para el pago, pero que hasta la fecha no ha cancelado ni el capital, ni los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2018; pero en sus pretensiones solicita el pago de los intereses comerciales “moratorios desde el día en la obligación se causó, pero sin determinar cuál, y a renglón

seguido solicita nuevamente intereses moratorios desde el 31 de julio de 2018, desde que la obligación se hizo exigible, creando una absoluta confusión, que impide emitir la orden de pago en cuanto a estos.

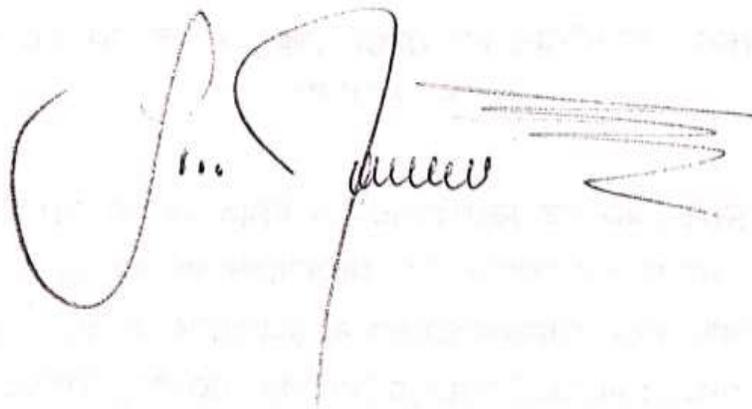
En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto calendado febrero 05 del corriente año, mediante el cual, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar el trámite normal de autos.

TERCERO: Inadmitir la demanda por lo dicho en la parte motiva, concediéndole a la parte demandante el término de cinco días, a fin de que subsane las irregularidades expuestas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bauista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUISTA.

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

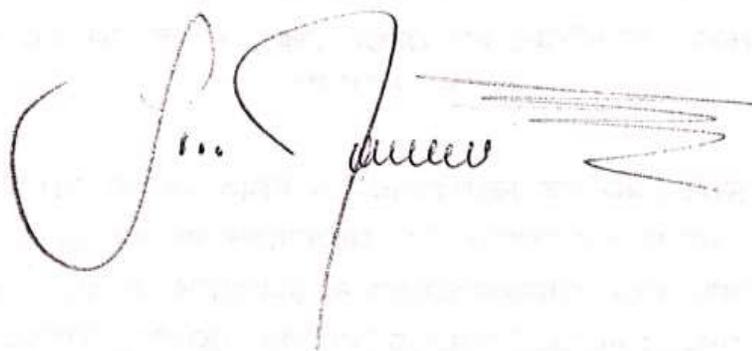
Auto interlocutorio- Resuelve solicitudes
Ejecutivo- 5400131530012017 00090 00
Demandante – BANCO COOMERVA S.A. BANCOMERVA
Demandado - ASTRID STELLA ARAQUE MOGOLLON.

Atendiendo la solicitud de la demandada, y teniendo en cuenta que en efecto no se ha librado oficio al señor secuestre haciéndole saber la terminación del presente proceso y, por ende, ordenándole proceda a la entrega del bien inmueble, se considera del caso proceder a ello.

En consecuencia, líbrese de inmediato el oficio al auxiliar de la justicia, ROBER ALFONSO JAIMES GARCÍA, ordenándole proceda de manera inmediata a la entrega del bien inmueble a la demandada, con lo cual sus funciones como secuestre han terminado.

Por otra parte, en lo que respecta a los honorarios reclamados por el auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta las cuentas que a través de su escrito presenta, se le asignan como honorarios definitivos la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)**, que deberán ser cancelados por la parte demandada, bien sea directamente al auxiliar de la justicia, ora a través de consignación en el Banco Agrario a órdenes de este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.